



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

/// del Plata, de agosto de 2024.

VISTOS:

Estos autos caratulados: “INC. APELACION en autos COOPERATIVA ELÉCTRICA DE VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS DE VILLA GESELL c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL – SECRETARÍA DE ENERGÍA s/ AMPARO LEY 16.986”, **Expediente FMP 12002/2021/2/2/16**; “INC. APELACION en autos COOPERATIVA ELÉCTRICA DE VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS DE VILLA GESELL c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL – SECRETARÍA DE ENERGÍA s/ AMPARO LEY 16.986”, **Expediente FMP 12002/2021/2/2/5**; “INC. APELACION en autos COOPERATIVA ELÉCTRICA DE VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS DE VILLA GESELL c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL – SECRETARÍA DE ENERGÍA s/ AMPARO LEY 16.986”, **Expediente FMP 12002/2021/2/2/6**; e “INC. APELACION en autos COOPERATIVA ELÉCTRICA DE VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS DE VILLA GESELL c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL – SECRETARÍA DE ENERGÍA s/ AMPARO LEY 16.986”, **Expediente FMP 12002/2021/2/2/14**; provenientes del Juzgado Federal de Dolores, Secretaría Civil.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que llegan estos autos a la Alzada en virtud de recursos de apelación dirigidos contra las resoluciones que declaran el proceso como “colectivo” (del 4 /9/23) e incorporan al mismo a la Cooperativa de Obras, Servicios Públicos y Servicios Sociales Limitada de Tres Arroyos –CELTA- (del 27/3/24), a la Cooperativa Eléctrica Mariano Moreno Limitada (del 16/4/24), a la Cooperativa Limitada de Provisión de Servicios Públicos y Vivienda de Puerto Madryn (del 16 /4/24), a la Cooperativa Eléctrica Limitada de Azul (del 30/4/24), y a la Cooperativa de Electricidad, Obras, Crédito y Servicios Públicos de Las Flores (del 29/5/24), y extienden a dichas entidades los efectos de las resoluciones ya dictadas en autos (medidas cautelares y sentencia definitiva), ordenando consecuentemente a CAMMESA y a la Secretaría de Energía de la Nación el cumplimiento de las mismas.

Fecha de firma: 30/08/2024

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA



#38956446#424983011#20240829140047166

Los recursos son presentados por CAMMESA y por el Estado Nacional, y contestados por las cooperativas interesadas, así como por la accionante (CEVIGE).

Luego de analizadas las actuaciones, **se advierte que las providencias que incorporan a las cooperativas al proceso y que por ende extienden el alcance de sus resoluciones hacia aquéllas, son consecuencia de la declaración del proceso como “colectivo”; y que los recursos mencionados están íntimamente relacionados entre sí.**

Por ello, estimamos conveniente analizar a continuación conjuntamente tales recursos, obrantes en los cuatro incidentes mencionados en el encabezamiento de la presente, a fin de resolverlos con coherencia y practicidad.

Asimismo, y en honor a la brevedad, citaremos sólo algunos de los agravios vertidos, evitando reiteraciones innecesarias, y privilegiando los contenidos que resulten determinantes y esenciales para resolver las cuestiones litigiosas.

II.- Que, aclarado lo anterior, pasamos a referir algunos de los agravios que sustentan los recursos antedichos.

Afirma CAMMESA que las resoluciones cuestionadas le causan un gravamen irreparable, por lesionar gravemente su facultad de actuar como mandataria, interviniendo en los procesos de emisión de facturas, liquidaciones y cobranzas por cuenta y orden de los agentes del MEM.

Solicita que se deje sin efecto y se declare la nulidad de la Resolución de Proceso Colectivo y de las Resoluciones de Admisión, por haber sido dictadas en manifiesta violación de la normativa que regula los procesos colectivos y de la garantía constitucional del derecho de defensa en juicio, que incluye el derecho a ser oído antes del dictado de la sentencia que restringe sus derechos, con costas.

Asimismo, justifica la legitimación de CAMMESA para ser parte de este proceso. Al respecto señala que al diseñar el marco regulatorio de energía eléctrica se previó que la comercialización de la energía en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) se desarrolle bajo un mercado único. Y como consecuencia de este mercado mayorista, el sistema de cobranzas se encuentra centralizado en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

CAMMESA para asegurar que los pagos que realizan los agentes deudores del MEM (esto es las Distribuidores, como CELTA, CEYS SERVICOOOP y CEAL, que prestan el servicio público de distribución y Grandes Usuarios) se efectúen e imputen a los acreedores (generadores y transportistas). Así, conforme lo establece la normativa vigente, CAMMESA actúa como mandatario, interviniendo en los procesos de emisión de facturas, liquidaciones y cobranzas por cuenta y orden de los agentes del MEM. Ante la falta de pago por parte de los Distribuidores o Grandes Usuarios de las facturas emitidas, la Ley 24.065, en su artículo 84, previó la vía ejecutiva a cargo de CAMMESA.

Además manifiesta que la Secretaría de Energía no ha girado hasta el presente ninguna instrucción a CAMMESA, no obstante lo cual, por la incorporación de una de las Resoluciones de Admisión en una causa de la que CAMMESA es parte, su mandante ha tomado conocimiento de las Resoluciones de Admisión y la Resolución de Proceso Colectivo y la gravosa afectación que tales decisiones causan sobre sus derechos, así como los de los integrantes del MEM que representa. Y que, en ese contexto, es evidente que las medidas cautelares decretadas en las Resoluciones de Admisión, afectan gravemente los derechos de CAMMESA a llevar a cabo las tareas de cobro de las acreencias de los Agentes Generadores y Transportistas por la energía eléctrica que vendieron y transportaron, respectivamente, en el MEM, así como también los derechos de estos acreedores que representa CAMMESA en virtud de la regulación vigente. Y ello, además, en el marco de una acción de la que ni CAMMESA, ni los Agentes Generadores y ni los Transportistas acreedores, formaron parte ni pudieron, por ende, ejercer su derecho de defensa. Una acción que, además, se presenta como manifiestamente nula en tanto habiendo tramitado como proceso individual hasta obtener sentencia de cámara, ha sido transformada en proceso colectivo de oficio y se le están dando los efectos de dicho tipo de proceso en clara confrontación con la regulación establecida por la Corte Suprema para este tipo de acciones.

Manifiesta que -al acceder a un proceso ejecutivo, causa en la que su mandante es parte, con motivo de un oficio remitido por el Juez de estas actuaciones- su parte tomó conocimiento de las resoluciones por medio de la cuales el Sr. Juez de Primera Instancia declaró al presente proceso colectivo e

Fecha de firma: 30/08/2024

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA



#38956446#424983011#20240829140047166

incluyó en la clase a varias cooperativas, motivo por el cual apela y pide la nulidad de la Resolución de Proceso Colectivo y de las Resoluciones de Admisión, en tanto forman parte de una cadena de actos procesales manifiestamente contrarios a derecho, arbitrarios y nulos que afectan los derechos de CAMMESA. Agrega que fue de tal modo que su mandante tomó conocimiento de que con posterioridad a la concesión del recurso extraordinario federal contra la sentencia definitiva dictada en el proceso de amparo individual iniciado por la Cooperativa de Villa Gesell, esa Cooperativa inició un proceso de ejecución de sentencia y, en el marco de tal proceso de ejecución, el *a quo* resolvió transformar el amparo individual en un proceso colectivo, sin garantizar el derecho del Estado Nacional demandado ni mucho menos de CAMMESA a ser oídos de modo previo al dictado de tan relevante resolución. Y su mandante también tomó conocimiento que, una vez transformado el amparo individual con sentencia definitiva en proceso colectivo, el *a quo* resolvió tener por parte a CELTA, y luego a CEYS, SERVICOOOP y CEAL, y hacerles extensiva, no sólo la sentencia definitiva dictada en el amparo individual sino también la cautelar dictada durante la tramitación del amparo individual, sin garantizar el derecho ni del Estado Nacional ni de CAMMESA a ser oídos previo al dictado de la resolución. Así, en la actualidad, existe un proceso colectivo del que CAMMESA no participó en ningún momento, llevado a cabo entre terceros, en el que se han tomado decisiones que pretenden limitar las facultades de CAMMESA de perseguir administrativa y/o judicialmente el cobro de las deudas y facturas corrientes por la compra de energía para poder cancelar las liquidaciones de los agentes acreedores del MEM, entre los que se encuentran los Generadores de energía eléctrica y los prestadores del servicio público de transporte de energía eléctrica, esto es, terceras personas a este juicio, e imponer incluso medidas cautelares en relación con procesos judiciales en trámite ante la competencia de otros jueces. Todo ello en franca transgresión de la garantía constitucional del debido proceso que incluye el derecho a ser oído antes del dictado de la resolución que restringe sus derechos (artículo 18 de la Constitución Nacional).

Enfatiza que, al dictar esa resolución, el *a quo* también requirió -previo a todo trámite- al Registro Público de Procesos Colectivos que informe sobre la existencia de un proceso colectivo en trámite ya inscripto que guarde sustancial





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva que aquí se discuten; y dispuso que, una vez recibida la respuesta negativa a la consulta formulada, debía inscribirse la causa en el Registro Público de Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Destaca que a la fecha el Juez de Grado no ha logrado cumplir con la consulta obligatoria que él mismo dispuso previo a todo trámite, y por ende tampoco ha logrado cumplir con la inscripción de la causa en el Registro de Procesos Colectivos exigida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el adecuado funcionamiento del sistema. No obstante ello, de modo contrario a su propia decisión, y transgrediendo el procedimiento instaurado por la Corte Suprema en la Acordada 12/16, el *a quo* ha procedido actuando como si la causa ya fuera un proceso colectivo, hasta el extremo de admitir a las Cooperativas Tres Arroyos, Puerto Madryn y Mariano Moreno, como supuestos integrantes del supuesto colectivo involucrado, y pretender extenderles los efectos de una sentencia definitiva dictada en un amparo individual que no se encuentra firme, así como los efectos de una medida cautelar dictada durante la tramitación del amparo individual.

Entiende que, en el contexto señalado, la restricción de iniciar o continuar toda acción administrativa o judicial, así como toda medida operativa y legal, tendiente al cobro de deudas, lesiona gravemente los derechos de CAMMESA quien no ha podido ejercer su derecho a ser oído y defenderse antes del dictado de las resoluciones aquí recurridas. Ello es así por cuanto esta decisión judicial, de implementarse, impediría a CAMMESA llevar a cabo las acciones necesarias para perseguir el pago de las deudas y la facturación corriente por la energía eléctrica que las cooperativas compraron y recibieron de los agentes generadores, que tampoco son parte de estas actuaciones. Esta situación se ve agravada si consideramos que las mencionadas facturaron y cobraron de sus usuarios el precio de la energía que pretenden no abonar a los generadores. Y todo ello, por la aplicación extensiva de una decisión dictada en un amparo individual iniciado por la Cooperativa de Villa Gesell, llevado a cabo en la ciudad de Dolores (mientras que los generadores están en todo el país, CAMMESA en la Ciudad de Buenos Aires y las cooperativas en distintas localidades) en el que, estando pendiente de resolución el recurso extraordinario planteado por el

Fecha de firma: 30/08/2024

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA



#38956446#424983011#20240829140047166

Estado Nacional contra la sentencia definitiva, el *a quo* resolvió transformar irregularmente el amparo individual en un proceso colectivo con la sola finalidad de hacer extensivos los efectos de la medida cautelar a fin de que las cooperativas no abonen sus deudas ni la facturación corriente.

Por otro lado, afirma que la interpretación formulada por el Sr. Juez de Grado del Reglamento de Procesos Colectivos es manifiestamente sesgada y contraria a derecho, produciendo en el caso una gravísima afectación del debido proceso y el derecho de defensa de la demandada y de su mandante.

Manifiesta que el último párrafo del punto III del Reglamento otorga al Juez la facultad de dar a una demanda el trámite de proceso colectivo, aun cuando la demanda no hubiera sido promovida en tal carácter, pero de modo alguno habilita al Juez a calificar un proceso como proceso colectivo con posterioridad al traslado de demanda, y mucho menos después de haberse dictado la sentencia definitiva en una acción que tramitó como amparo individual y encontrándose pendiente de resolución el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia definitiva.

Por su parte, en relación al carácter constitutivo de la inscripción del proceso en el Registro de Procesos Colectivos, refiere que hasta que el proceso no está inscripto no tiene estado público y no hay forma de que los involucrados en la clase hipotéticamente afectada y los sujetos pasivos de la acción que excedan al demandado individualmente puedan tener conocimiento de que sus derechos están en juego y, al menos a través de la ficción jurídica de la publicidad en el registro, tengan un resguardo mínimo de sus derechos al debido proceso y defensa. En el presente afirma que no sólo la causa no está registrada en el Registro de Procesos Colectivos por lo que no puede ser considerada un proceso colectivo aún, sino que es además imposible que lo pueda ser, en atención a que se trata de un juicio que tiene sentencia de primera y segunda instancia tramitadas como un amparo individual regulado por la Ley 16.986. Y que luego de emitida sentencia de cámara, no puede transformarse ya en proceso colectivo, violentando, manifiestamente, lo dispuesto por la Acordada 12/16 de la CSJN, pero mucho más grave aún, las garantías de debido proceso y defensa de la demandada en dichos autos, parte que se vería ante un cambio de naturaleza del proceso luego de haber ejercido

Fecha de firma: 30/08/2024

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA



#38956446#424983011#20240829140047166



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

su derecho de defensa. Lo dicho concuerda además con lo expuesto por la CSJN la causa "Halabi".

Por otro lado, ataca la medida cautelar decretada.

Finalmente, hace reserva del caso federal y solicita que se deje sin efecto y se declare la nulidad de la Resolución de Proceso Colectivo y de las Resoluciones de Admisión, con expresa imposición de costas.

En cuanto a los agravios vertidos por el Estado Nacional, y a las contestaciones que las cooperativas han efectuado, nos remitimos a las constancias obrantes en autos.

III.- Que, elevadas las actuaciones a esta Alzada, encontrándose firme y consentido el correspondiente llamado de Autos a Resolver dictado en cada incidencia, nos avocaremos al tratamiento de los recursos interpuestos.

IV.- Que, previo a comenzar con el desarrollo de las cuestiones propuestas a revisión de esta Alzada, hemos de señalar que sólo atenderemos en la presente resolución, aquellos planteos entendidos como esenciales a los fines de la resolución del litigio. En este entendimiento, recordamos que los jueces no estamos obligados a considerar todos y cada uno de los pedidos de las partes recurrentes, pues basta que lo hagamos respecto de aquellos considerados esenciales y decisivos para el fallo de la causa.

En este sentido, ha sido nuestra Corte Suprema de Justicia quien ha sentado la doctrina según la cual los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (ver LL 144 p. 611, 27.641-S; LL 145 p. 346; LL 148 p. 692, 29.625-S; Fallos 296:445; 297:333 entre otros).

Dicho lo anterior, pasamos a analizar las cuestiones litigiosas sometidas a la revisión de esta Alzada.

V.- Que, en primer término, resulta oportuno reconocer la legitimidad para actuar en autos por parte de CAMMESA.

Tal como hemos expresado en los autos **FMP 12002/2021/2/2/4/RH10** y **FMP 12002/2021/2/2/8/RH12**, **no estamos ante una citación de terceros propiciada por una de las partes (art. 94 CPCCN), sino ante una**



intervención voluntaria (art. 90 CPCCN). Lo dicho es relevante, toda vez que el art. 94 del CPCCN hace referencia a momentos procesales que ya sucedieron en autos (oposición de excepciones, contestación de demanda), por lo cual -si nos encontráramos en su marco- la intervención de CAMMESA sería a todas luces extemporánea.

Aclarado ello, es conveniente recordar que el citado art. 90 establece: *“Intervención voluntaria. Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien: 1. Acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio. 2. Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio”.*

Cabe consignar que **la terminología de la citada norma requiere que se trate de un proceso “pendiente”, pero -por otro lado- determina que la intervención es factible “cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare”.** Lo dicho nos permite reflexionar acerca de cuál es la solución justa en el caso concreto que nos ocupa.

En efecto, es cierto que la propia naturaleza de la institución y sus fines, requieren que no estemos ante un caso sentenciado, pues -precisamente- el objetivo de la figura es posibilitar la intervención procesal de quien pudiera ver afectados sus derechos por el alcance de la sentencia a dictarse. Y también es cierto que -en atención a la excepcionalidad de la intervención de terceros- se ha decidido que es improcedente la intervención de terceros en procesos de Amparo (Cám Fed. La Plata, sala III, 29/4/97, LL 1997-C-339), en juicios ejecutivos (CNCiv, Sala F, 2/12/96, LL 1998-A-476), en procesos de ejecución e incidentes (CNCiv, Sala C, 20/10/88, LL 1989-B-488).

Sin embargo, las **peculiaridades que ofrece este caso concreto** nos permite analizar la cuestión desde otra óptica.

Nos encontramos con un **proceso principal en el cual se ha dictado sentencia definitiva (aún no firme) sin que se haya propiciado la intervención de CAMMESA, por lo cual dicha sociedad no actuó en calidad de parte ni en ninguna otra.** Sin embargo, luego del dictado de dicha sentencia, el *a quo* ha resuelto modificar la naturaleza del proceso





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

(transformándolo en “colectivo”) y extender los alcances de la sentencia y de las medidas cautelares dictadas hacia procesos que tramitan en otras jurisdicciones, con otras partes, entre las que sí está CAMMESA, la que sin dudas está afectada por los términos de las medidas cautelares dispuestas (en ellas se ordena a la Secretaría de Energía de la Nación que, en el plazo de cinco días, instruya a CAMMESA que se abstenga de iniciar o continuar toda acción administrativa o judicial y todas aquellas medidas operativas contra las Cooperativas correspondientes, tendientes al cobro de deudas, hasta tanto se encuentre asegurada fehacientemente la continuidad del servicio eléctrico en las condiciones correspondientes por parte de las autoridades competentes en la materia).

Ello permite tener por acreditada la afectación de su interés propio, en los términos del inc. 1 del art. 90 del CPCCN.

Asimismo, es necesario valorar la relevancia de los derechos en juego, ya que CAMMESA refiere que se está afectando su **derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso**. Ello, porque **se le estarían imponiendo resultados de un juicio en el que no tuvo ninguna posibilidad de intervenir y de ser oída**. En tal sentido, con lucidez se ha decidido: *“Si el tercero no intervino en la primera instancia y a causa de la sentencia dictada en el amparo sufre un daño directo y no tiene otra vía eficaz, puede apelar. Su procedencia excepcional se configura cuando la sentencia (que normalmente afecta solo a las partes) extiende sus efectos a terceros, en cuyo caso cabe admitir la legitimación de éstos para recurrir. El interviniente voluntario puede entrar al proceso en cualquier momento y está habilitado para impugnar el fallo si acredita su interés, vale decir, el gravamen. Su fundamento estriba en que si la cosa juzgada de la sentencia puede serle extendida por una u otra vía, negar el recurso sería violar el derecho de defensa”* (SC de Mendoza, 2/12/96, JA 1997-IV-76, citado por Highton-Areán, dir., en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2004, T° 2, pág. 388).

De este modo, **privar a CAMMESA de su derecho a intervenir y recurrir las resoluciones que afectan sus intereses, vulneraría su derecho de defensa en juicio (art. 18 CN).**

Fecha de firma: 30/08/2024

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA



#38956446#424983011#20240829140047166

En síntesis, **en atención a las particulares circunstancias que rodean este caso, estimamos prudente permitir la intervención de CAMMESA en autos, teniéndolo por legitimado.**

VI.- Que la cuestión principal a dilucidar es saber si la decisión del *a quo*, **mediante la cual transformó un proceso individual en colectivo**, es pertinente; sobre todo teniendo en cuenta el **estado de avance** en el que se encontraban las actuaciones cuando lo hizo.

Recordemos previamente que nuestra CSJN, en el precedente “*Halabi*” (del 24/2/2009), diferenció los derechos subjetivos individuales, los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos (como es el caso del ambiente), y los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, que la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43.

La misma clasificación tripartita de derechos siguió este Tribunal en los autos “CLINICA Y MATERNIDAD PRIVADA MARIA AUXILIADORA S.A. c/ Estado Nacional y otros s/ Amparo – Ley 16.986 s/ Incidente de Apelación de Medida Cautelar”, Expediente FMP 12741/2016/1, resolución de fecha 20 de diciembre de 2017, a la que nos remitimos para mayor erudición.

El caso de autos fue encuadrado por el Juez de Grado como un supuesto de ejercicio de derechos de incidencia colectiva que tiene por objeto intereses individuales homogéneos (resolución del 4/9/23).

Por lo dicho, la cuestión debe analizarse bajo el prisma de los procesos colectivos referentes a **intereses individuales homogéneos** (Punto II, apartado 2 del Anexo de la Acordada CSJN 12/2016 que reglamenta la actuación en procesos colectivos), y a la luz de lo dispuesto en la parte final del punto III del Anexo a la Acordada CSJN 12/2016, que determina, en su parte pertinente: “(...) *Aun cuando la demanda no sea promovida con carácter de colectiva, si el magistrado entiende que se trata de un supuesto comprendido en la acordada 32 /2014 deberá proceder en la forma establecida en el presente punto*”.

Como tiene dicho nuestro Máximo Tribunal -en correspondencia con lo dispuesto en la Acordada mencionada- cuando se trata de derechos subjetivos individuales “*la admisión de las acciones colectivas requiere, por parte de los magistrados, la verificación de una causa fáctica común; una pretensión*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos del hecho y la constatación de que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda, con lo que el ejercicio individual no aparecería plenamente justificado. Sin perjuicio de lo cual, [...] la acción también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados” (“Asociación Civil para la Defensa en el Ámbito Federal e Internacional de Derechos c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo”, sentencia de fecha 10 de febrero de 2015, donde se reitera el criterio sentado en los casos “Halabi” -ya citado- y “PADEC c/ Swiss Medical S .A. s/ nulidad de cláusulas contractuales”, sentencia del 21 de agosto de 2013).

Es claro, entonces, que la creación del Registro de Acciones Colectivas, así como la reglamentación de la actuación en procesos colectivos, tiene por finalidades -entre otras- preservar la seguridad jurídica (evitando sentencias potencialmente contradictorias), tutelar los derechos de las personas que no participen en los procesos, y evitar un dispendio jurisdiccional innecesario.

Dicho todo lo anterior a los efectos de brindar el adecuado marco de análisis, **es necesario evaluar -a continuación- si la declaración del carácter colectivo que dio el a quo a estas actuaciones es procedente conforme a derecho; lo cual -lógicamente- tendrá incidencia en la posterior extensión de los alcances de las resoluciones ya dictadas hacia las Cooperativas incorporadas al proceso.**

No es relevante en este caso el análisis de los recaudos sustanciales necesarios para que el proceso colectivo proceda, sino sólo el **examen de oportunidad** de su declaración como tal, y sus efectos expansivos.

Ello, porque **tal medida fue llevada a cabo el 4/9/23, luego del dictado de la sentencia en el proceso principal, de su recorrido por esta Alzada, y de su elevación a la Excma. CSJN** (lo cual sucedió en mayo de 2023) en virtud del Recurso Extraordinario oportunamente interpuesto.

A dicha cuestión cronológica, debe sumarse que -como consecuencia del nuevo carácter colectivo- **se incorporaron a las actuaciones numerosas**



entidades cooperativas, y se ordenó la extensión de los alcances de las resoluciones ya dictadas (incluso de la sentencia definitiva no firme y de las medidas cautelares decretadas) **a dichas entidades.**

Como derivación lógica, los efectos de tales medidas afectan a otros procesos donde las citadas cooperativas se encontraban litigando acerca del fondo del asunto; y también a entidades (como CAMMESA) **destinadas a cumplir con medidas cautelares decretadas en un pleito en el cual no intervinieron con anterioridad.** Si bien es cierto que las medidas cautelares, por regla, se decretan “*inaudita parte*”, ello sucede en procesos incipientes, en los cuales los afectados por la medida cautelar podrán luego discutir el fondo del asunto hasta arribar a una sentencia; pero la situación atravesada en estas actuaciones es muy diferente, ya que dichos afectados -al enterarse de la cautelar- se encuentran con un proceso en el que ya se ha llegado a dictar una sentencia definitiva en primera instancia y que -luego de recorrer la segunda instancia- se encuentra radicado en la CSJN.

En base a ello, y sobre todo teniendo en cuenta que están en juego el **derecho de defensa en juicio** y la garantía del debido proceso (art. 18 CN), es necesario evaluar si la decisión de convertir este pleito en colectivo ha sido acertada y oportuna.

Advertimos que el *a quo*, en su resolución del 4/9/23 mediante la cual declara la presente causa como colectiva, **hace un especial análisis acerca de la “Oportunidad procesal de la solicitud”.**

En efecto, luego de dicho título, refiere que en el punto III del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos se establece que el magistrado puede convertir en colectiva una causa aunque no haya sido iniciada con ese carácter; y que **en el punto XI de dicho Reglamento se determina que el juez -por los efectos expansivos de la sentencia en este tipo de procesos- debe adoptar con celeridad todas las medidas que fueren necesarias para ordenar el procedimiento.**

Ante esto último, nuestra interpretación de la situación es inversa a la que parece guiar al magistrado de grado. Ello, porque mientras él sostiene su decisión en los deberes que el juez tiene en un proceso colectivo -debido a los efectos expansivos de la sentencia en este tipo de procesos- nosotros





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

señalamos que **es precisamente la conciencia de tales efectos expansivos, la que requiere que el juez tome tempranamente todas las medidas necesarias para no afectar derechos elementales, como el de defensa en juicio, involucrando a terceros en procesos en los cuales no han tenido la oportunidad de intervenir.**

Es claro que **los procesos colectivos pueden tener alcances respecto a personas que no intervinieron directamente en ellos, porque -mediante una adecuada representación- los sujetos que integran el colectivo estarán alcanzados por la sentencia.** Precisamente eso se relaciona con una de las causas que justifican la existencia de tales procesos, pues así se evita un dispendio jurisdiccional innecesario, una multiplicidad de causas que conspira contra el efectivo acceso a la justicia. **Pero adviértase que dichos sujetos -aunque no hayan intervenido personalmente en el juicio- fueron debidamente representados por quienes fueron admitidos para ello como contradictores legítimos; y -en el caso que nos ocupa- la situación es muy distinta, toda vez que nos encontramos con la expansión de una sentencia ya dictada hacia sujetos que no intervinieron por sí ni mediante representación alguna para la defensa de sus intereses.**

Volviendo al análisis del *a quo* en cuanto a la oportunidad procesal de la solicitud, el mismo señala que estas actuaciones aún se hallan en trámite porque el expediente principal se halla en la CSJN desde el 7/8/23, y que “*Se conoce la existencia de procesos colectivos cuya inscripción fue con posterioridad al dictado de la sentencia, ‘Colegio Público de Abogados de la Capital federal c/ Unión de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo s/ Daños y Perjuicios ordinario’ (Juzgado Nacional en lo Civil n° 79 de CABA, expte. n° 77106/2017)*”.

Sin embargo, lo que sucedió en dichas actuaciones no es análogo a las presentes. En efecto, como puede constatarse mediante la lectura de la sentencia dictada en diciembre de 2022 por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en los autos referidos, en mayo de 2021 el juzgado ordenó dar cumplimiento con lo dispuesto en las Acordadas nros. 32/2014 y 12 /2016 de la CSJN; en agosto de 2021 el Registro de Procesos Colectivos

Fecha de firma: 30/08/2024

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA



#38956446#424983011#20240829140047166

efectuó las informaciones correspondientes; en junio de 2022 se dictó sentencia de primera instancia, en la que se justificó el pronunciamiento y se ordenó culminar con el procedimiento determinado en la Reglamentación de Actuación en Procesos Colectivos; y en julio de 2022 (estando el expediente en la Alzada) se ordenó el cabal cumplimiento de lo establecido en las Acordadas 32/2014 y 12/2016. Por otra parte, no se constató la afectación de intereses de ningún sujeto ajeno al proceso, e incluso la Cámara referida expresó que -en los procesos colectivos- “(...) se reconoce la necesidad de **arbitrar los recaudos necesarios para una adecuada notificación y publicidad. La primera estaría destinada a todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar afuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte (...)**” (el resaltado nos pertenece). En cambio, en nuestro caso, no se advirtió nada acerca del hipotético carácter colectivo del proceso, ello se hizo cuando ya se habían dictado sentencias definitivas de primera y segunda instancia y con el expediente radicado en la CSJN debido a un recurso extraordinario; y se afectaron intereses de personas ajenas al proceso hasta su presentación espontánea.

Es evidente que la expansión de los efectos de las medidas cautelares decretadas, y de la sentencia, alcanzan los intereses de CAMMESA, sujeto obligado a cumplir con medidas determinadas en un juicio sin ningún tipo de intervención de su parte.

Se trata de un tema de gran relevancia, ya que está en juego el derecho de defensa en juicio, como ya se señaló. Por ello, la cuestión fue abordada por la doctrina, con meridiana claridad. Así, se ha expresado que, en los procesos colectivos, es primordial “*El deber de determinar de manera temprana el tipo de conflicto y las reglas de juego, permitiendo a las partes (y/o demás interesados) saber si el proceso tramitará en clave individual o colectiva. Para ello resultan determinantes las actuales prescripciones contenidas en los artículos III, IV, V, VI, VII y VIII del reglamento aprobado por Acordada N° 12/2016. Su símil N° 31 /14 había impuesto ya una (especie de) certificación de la acción donde se escrutan las recaudos de admisibilidad de estas acciones. Actualmente, como*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

señala Verbic, la Acordada N° 12/2006 claramente instituye una “suerte de ‘orden de certificación’ al estilo estadounidense, la cual será dictada después de haberse efectuado la inscripción en el Registro y de haberse corrido traslado de la demanda. En ella el Juez deberá ‘ratificar o formular las modificaciones necesarias a la resolución de inscripción a que se refiere el punto V.’ y ‘determinar los medios más idóneos para hacer saber los demás integrantes del colectivo la existencia del proceso, fin de asegurar la adecuada defensa de sus intereses’. De igual manera, la mencionada Acordada “faculta” al juez a requerir las aclaraciones que considere pertinentes en relación a la demanda promovida -previo a consultar al Registro de Procesos Colectivos- y, aún cuando la demanda no sea promovida colectivamente, a proceder en la forma establecida si considera que se trata de un supuesto comprendido en la Acordada N° 32 /2014” (artículo III). Recordemos que en el precedente “Kersich” -dictado pocas semanas después de la reglamentación del Registro-, la CSJN se enfrentó con un expediente donde el magistrado de primera instancia, a pesar de calificar al proceso como colectivo, generó un litisconsorcio de 2641 afectados e impuso a la demandada la carga de contestar la demanda individualmente frente a cada uno de ellos. A pesar de tratarse de una decisión procedimental, **la Corte abrió su jurisdicción extraordinaria y revocó la decisión sosteniendo, entre otras cosas, que se había violado el derecho de defensa en juicio de la demandada con motivo del “cambio sorpresivo de reglas” y afirmó que “Las partes deben conocer de antemano las reglas de juego del proceso a las que atenerse, tendientes a afianzar la seguridad jurídica y a evitar situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales”.** Tendiente a subsanar ese tipo de problemas y complementar las disposiciones existentes, en la Acordada N° 12/2016 se establecen algunas “reglas de competencia” y distintos requerimientos asociados a la registración de estos procesos. Entre ellos, la consulta al Registro pertinente (artículo III), el dictado de una resolución de inscripción irrecurrible del proceso (artículo V), el deber del magistrado de mantener actualizada en el Registro la información que resulte relevante en la tramitación de la causa (artículo IX), la imposibilidad de inscribir otro proceso idéntico (artículo VI), la imposición de la remisión al juez que

Fecha de firma: 30/08/2024

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA



#38956446#424983011#20240829140047166

previno y el alcance de su recurribilidad (artículos IV y VII). Asimismo, parte de esta determinación temprana también consiste en fijar o readecuar bajo qué reglas de conocimiento se llevará adelante la discusión. Esto cobra relevancia, ante la ausencia de reglamentación adecuada y porque, más allá de que el reconocimiento de los derechos de incidencia colectiva aparezca asociado a la garantía de amparo del 43 de la CN, ello no implica que la vía para tramitar ese tipo de conflictos sea (simplemente) ésta. Por el contrario, en general, este tipo de conflictos deberá darse en el marco de un proceso amplio. La vía del amparo sólo será admisible cuando se acrediten las condiciones estatuidas para su admisión. No obstante ello, cualquiera sea el carril por la cual se desarrolle, deberán observarse las condiciones o garantías colectivas de procesamiento” (el resaltado nos pertenece) (Sucunza, Matías A., “El derecho constitucional-convencional al debido proceso colectivo: conceptualización e interpelaciones en pos de su efectividad”, en Revista de Derecho Público, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2016-I, pp. 105-163).

En el citado caso “Kersich”, en la misma línea de pensamiento, nuestro máximo Tribunal expresó que *“El proceso judicial no puede ser ‘un juego de sorpresas’ que desconoce el principio cardinal de buena fe que debe imperar en las relaciones jurídicas (Fallos: 331:2202)”*.

Si bien la normativa aplicable a los procesos colectivos (emanada, por el momento, de la CSJN) no determina expresamente que no debe convertirse en “colectivo” un proceso “individual” luego del dictado de la sentencia definitiva (y expandir los efectos de sus resoluciones ya dictadas a sujetos que no intervinieron en el pleito directamente o mediante representación), de muchos de sus postulados puede inferirse tal premisa.

En efecto, ya en el Considerando 1º de la Acordada nº 32/2014 nuestro máximo Tribunal ponderó expresamente a la seguridad jurídica ante los efectos expansivos de la sentencia definitiva en este tipo de procesos, a fin de tutelar apropiadamente los derechos de todas las personas que no han tenido participación en el proceso. Asimismo, de la lectura del Anexo a la citada Acordada, se deduce que el dictado de la sentencia es posterior a la inscripción del proceso como colectivo (en especial, de su art. 6). Del mismo modo, el punto III del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos (citado por el *a quo*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

para fundar su decisión) faculta al juez a declarar colectivo un proceso iniciado individualmente, pero tal facultad se encuentra enmarcada en una norma ubicada al inicio del proceso y no al final, ya que dicho punto III refiere: “**Promovida la demanda** y formuladas, en su caso, las aclaraciones que el juez hubiera solicitado, cuando éste entienda **preliminarmente** que se dan las circunstancias previstas en el presente Reglamento, y **previo al traslado de la demanda**, requerirá al Registro un informe (...) Aun **cuando la demanda** no sea promovida con carácter de colectiva, si el magistrado entiende que se trata de un supuesto comprendido en la acordada 32/2014 deberá proceder en la forma establecida en el presente punto” (el resaltado nos pertenece). También el punto VIII del citado Reglamento es claro al respecto: “Efectuada la inscripción del proceso por el Registro, **el juez dará curso a la acción y, en su caso, ordenará correr traslado de la demanda (...)**” (el resaltado nos pertenece); mientras que el punto IX cita a las resoluciones cautelares y a la sentencia definitiva, entre la información que debe dirigirse al Registro **con posterioridad a la calificación colectiva del proceso**. Por otra parte, los puntos X y XI del citado Reglamento denotan preocupación por la tutela de los derechos de los sujetos aun no intervinientes en el proceso, a la luz de los efectos expansivos del mismo, al ordenar una actuación judicial dotada de **celeridad en la toma de medidas ordenatorias** del procedimiento, y al establecer que las **medidas cautelares dictadas con efectos colectivos en procesos aun no inscriptos como tales, deberán ser comunicadas por el juez al registro de manera inmediata** para su anotación.

En síntesis, también desde la letra y el espíritu de la normativa reglamentaria aplicable a los procesos colectivos, se deduce que **no resulta oportuno convertir un proceso tramitado individualmente hasta su sentencia definitiva (y ya radicado en la CSJN), en uno colectivo, y consecuentemente extender los efectos de las resoluciones ya establecidas hacia sujetos que no formaron parte del proceso de ninguna manera.**

Debido a todos los argumentos expuestos, que giran en torno a la tutela que merecen tanto el **debido proceso** como el derecho a la **defensa en juicio**,



corresponde **revocar la decisión del juez de grado, que declaró “colectivo” al presente proceso.**

Como corolario de ello, **también deben revocarse todas las resoluciones tomadas en consecuencia, ya sean incorporando en el presente juicio a Cooperativas y demás entidades que no formaron parte inicialmente del proceso, o extendiendo los efectos de las resoluciones tomadas hacia sujetos que no integraron la *litis* oportunamente, u ordenando medidas destinadas a otros procesos judiciales independientes.**

VII.- Que, en cuanto a la imposición de costas de Alzada, en atención a la originalidad y singularidad del tema planteado, y debido a que todas las partes pudieron creerse con derecho a realizar sus planteos con éxito, deberán imponerse en el orden causado (art. 68 2do párrafo CPCCN, art. 17 Ley 16.986).

Por todo lo expuesto, este Tribunal;

RESUELVE:

I.- Revocar la resolución que convierte el proceso como “colectivo”, y –por ende- todas las resoluciones tomadas en consecuencia, ya sean incorporando en el presente juicio a Cooperativas y demás entidades que no formaron parte inicialmente del proceso, o extendiendo los efectos de las resoluciones tomadas hacia sujetos que no integraron la *litis* oportunamente, u ordenando medidas destinadas a otros procesos judiciales independientes.

II.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

DR. ALEJANDRO O. TAZZA
JUEZ DE CÁMARA

DR. EDUARDO P. JIMÉNEZ
JUEZ DE CÁMARA

Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo de tercer integrante de este Tribunal (art. 109 RJN); que los jueces han firmado electrónicamente esta sentencia desde sus respectivos despachos; y que en el día de la firma de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

misma en el Sistema Lex 100 fue notificada electrónicamente a las partes con domicilio constituido.

DR. WALTER D. PELLE

SECRETARIO

Fecha de firma: 30/08/2024

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA



#38956446#424983011#20240829140047166